AÑO DE 1862. Martes 11 de marzo. NÚMERO 30.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.°

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Cádiz al Juez de Hacienda de la misma para procesar al Ayuntamiento y Junta pericial de Jeréz de la Frontera en 1851, ha consulta lo lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Cádiz al Juez de Hacienda de la misma para procesar al Ayuntamiento y Junta pericial de Jeréz de la Frontera en 1851.

Resulta que en sesion celebrada por dicho Ayuntamiento en 5 de mayo de 1851 se leyó un oficio firmado por el Regidor D. José Fantoni, á nombre de la Junta pericial, aseverando otro que con la misma fecha habia pasado al comisionado para la formacion de la estadística en aquella ciudad D. Francisco Jimenez Espada, en el que al tratar de su comision se decia, que á presencia de tres individuos de la misma habia manifestado que tanto por sí como en nombre del Gobernador estaba facultado para efectuarles que las cartillas de gastos y productos y el resultado final de la estadística serian enteramente á gusto de aquella poblacion si no se nombraba Diputado á Córtes á D. Manuel Bermudez de Castro; y que se aumentarian infinito los productos de la riqueza, se anularian las disposiciones que pudieran ser favorables al pueblo, y se aprobarian desde luego las exageradas cartillas formadas por el Sr. Sardina en el caso de que dicho Sr. Bermudez de Castro fuese reelegido:

Que habiéndose dado cuenta de este documento al Ayuntamiento, su Presidente no permitió discusion ni deliberacion acerca de él, contra lo cual protestaron los Concejales, ménos uno, consignándose su protesta en el acta:

Que dada cuenta de lo ocurrido al Gobernador, oido el comisionado Espada, quien negó la imputacion que se le hacia, y el Fiscal de Hacienda pública, quien opinó que la Junta pericial y Ayuntamiento de Jeréz debian ser encausados por injuria ó calumnia y desacato, por decreto de 13 del mismo mes mandó pasar los antecedentes al Tribunal de la Subdelegacion para que procediera á lo que hubiese lugar, lo que se verificó el dia 15 siguiente:

Que el Ayuntamiento acordó elevar una exposicion á S. M. contra la conducta observada por el Gobernador, á cuya exposicion tampoco dió curso el Alcalde Corregidor, y en su vista los Concejales la remitieron á S. M. como particulares, pasando una copia al Gobernador:

Que formado por este expediente gubernativo, oido el Fiscal de Hacienda en 29 de junio de 1851, mandó pasar este nuevo documento al Tribunal de la Subdelegacion como antecedentes y para que procediese á lo que hubiera lugar:

Que despues de varias actuaciones y entorpecimientos que no son del caso, el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder contra el Ayuntamiento y Junta pericial á consecuencia del oficio de 15 de mayo, cuya autorizacion fué negada por el Gobernador, conforme con el Consejo provincial:

Visto el Real decreto de 27 de marzo de 1850, dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincia, corporaciones y empleados dependientes de su Autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando que remitido por el Gobernador el expediente al Juez de Hacienda para que procediese á lo que hubiera lugar, debe entenderse que no podia ser esto sino contra el Ayuntamiento y Junta pericial de Jeréz indicados por el Fiscal de Hacienda en su informe: que por este hecho se entiende concedida la autorizacion, y una vez hecho esto no puede la Administracion volver sus propios actos, ni por lo tanto pudo el Gobernador de Cádiz retirar la autorizacion que habia concedido:

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. que es innecesaria la autorizacion que se ha solicitado, por considerarse ya concedida por el Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de diciembre de 1861.—José Posada Herrera.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.

(Gaceta de 23 de enero último.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.°

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Torrelavega para procesar á D. Julian de Andino, Ingeniero de Montes que fué de esa provincia, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander, ha negado al Juez de primera instancia de Torrelavega la autorizacion que solicitó para procesar á D. Julian de Andino, Ingeniero de Montes que fué de aquella provincia.

Resulta:

Que con motivo de causa criminal seguida contra los vecinos del pueblo de San Mateo sobre daños causados en sus montes, la Audiencia de Búrgos mandó sacar testimonio de dos oficios, suscrito el uno por el Ingeniero D. Julian Andino, y el otro por su sucesor D. Juan Crehuet, y tambien de una declaracion prestada por el guarda mayor de montes D. Joaquin Cobo, á fin de que se pusiese en claro la contradiccion que entre el contenido de dichos oficios y la declaracion del guarda se advertia:

Que en efecto resultó que el Ingeniero D. Julian de Andino dirigió en 21 de marzo de 1860 al Alcalde de los Corrales un oficio dándole parte de haber sorprendido varios dañadores en los montes que iba recorriendo, añadiéndoles pormenores sobre la entidad de los daños, personas aprehendidas y clase de leñas cortadas; y en el curso de las actuaciones que el Alcalde de los Corrales y el Juez de Torrelavega practicaron, pasó oficio el Juez al Ingeniero de Montes de la provincia pidiéndole mas detalles sobre las leñas cortadas, su clasificacion, dimensiones, tasacion etc.; mas como en este tiempo habia cesado en su cargo el Ingeniero Andino, el cual habia reemplazado D. Juan Crehuet, contestó este al Juzgado que no podia satisfacer las preguntas que le habia dirigido por falta de datos, y por haber hecho la aprehension de las leñas referidas el guarda mayor, sin proceder á su medicion por ser piés y ramas de insignificante valor:

Que examinado el guarda mayor Joaquin Cobo, declaró en abierta contradiccion con lo afirmado por el Ingeniero Crehuet, pues dijo que no hizo mas que acompañar al Ingeniero Andino, y por lo tanto no podia determinar las dimensiones de las leñas ni los puntos en que se cortaron:

Que en virtud de tales datos pidió el Juzgado la autorizacion para proceder contra el Ingeniero D. Julian de Andino, suponiendo equivocadamente que la contradiccion del guarda se referia al oficio suscrito por Andino y no al firmado por Crehuet su sucesor:

Que el Gobernador, antes de resolver, requirió á D. Julian de Andino para que expusiese sus descargos, y pidió tambien informe á la Seccion de Fomento de la provincia:

Que resultó haber fallecido en aquellos dias el Ingeniero Andino, contestando á su nombre un hermano político del mismo, pidiendo que continuase el expediente para que quedase en su lugar la buena fama del difunto, y se demostrase su inculpabilidad en el negocio que habia motivado el proceso:

Que la Seccion de Fomento manifestó que, segun los antecedentes que en la oficina del ramo obraban, ni el difunto Andino habia faltado á su deber en la denuncia de daños que hizo, ni tampoco el guarda, que habia declarado en conformidad con lo expuesto por Andino, no siendo de extrañar que el Ingeniero Crehuet difiriese de lo declarado por el guarda, porque no tomó parte en la visita de inspeccion girada por su antecesor:

Que en su consecuencia el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que no resultaba cargo alguno contra el difunto Andino, porque para que existiese la contradiccion que el Juzgado suponia, seria necesario que los dos oficios de los Ingenieros hubiesen sido suscritos por una misma persona:

Considerando que no apareciendo discordancia entre el oficio suscrito por Don Julian de Andino y la declaracion del guarda Joaquin Cobo, no puede hacerse cargo alguno al mencionado Ingeniero, ni aun por lo respectivo á la responsabilidad civil, única que en su caso pudiera hacerse efectiva, en razon á haber fallecido el interesado;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Santander.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de enero de 1862.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta de 25 de enero último)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que acordado por el Ayuntamiento de Santander, despues de varios trámites, un proyecto de alineacion y edificacion de la casa núm. 25 de la calle de San Francisco de la misma ciudad, propia de D. Andrés Torres y otros interesados cerrando una calleja que existe entre esa casa y otra inmediata de la pertenencia de Doña Juana Gomez Barredo, y aprobado su acuerdo por el Gobernador de la provincia, sin perjuicio de los derechos de propiedad, al ejecutarse con autorizacion del Ayuntamiento la obra, acudió la expresada Doña Juana Gomez al juez de primera instancia, denunciándola por medio de un interdicto porque se arrimaban y apoyaban materiales en la pared Sur de su casa, y se la privaba del servicio que tiene en la calleja;

Y que admitida la denuncia, el Gobernador promovió en forma y sostuvo la presente competencia.

Visto el art. 81, párrafo cuarto y último de la ley de 8 de enero de 1845, en que se faculta á los Ayuntamientos para deliberar sobre la formacion y alineacion de las calles, cazadizos y plazas, habiendo de ser ejecutorios los acuerdos del Ayuntamiento respecto á estos puntos, con aprobacion del Jefe político (hoy Gobernador de la provincia) ó del Gobierno en su caso:

Vista la Real órden de 8 de mayo de 1839, que prohibe los interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto los acuerdos de los Ayuntamientos en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.° Que la denuncia de la nueva obra, en cuanto se refiere á que se apoyan materiales en la pared Sur de la casa de la demandante, no contraría de modo alguno lo acordado por el Ayuntamiento de Santander, que terminantemente establece que se construya una pared contigua á la de la referida interesada para que sobre aquella gravite la nueva edificacion:

2.° Que no sucede lo mismo respecto al cerramiento de la calleja que ha acordado el Ayuntamiento, en el concepto de que aquel terreno no pertenece al dominio particular, y sobre el acuerdo del Ayuntamiento en este punto es improcedente el interdicto, segun la Real órden de 8 de mayo de 1839;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial en lo que se refiere á si la nueva edificacion se apoya ó no en la pared de la demandante, y respecto al cerramiento de la calleja á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 8 de enero de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 26 de enero último)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion de órden público.—Negociado 3.°—Quintas.—Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Búrgos lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Eustaquio Ruiz en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á Mariano Villanueva y Ruiz, sobrino del reclamante y quinto del reemplazo del año último por el cupo de esa capital, á pesar de haber expuesto oportunamente que debia ser excluido del alistamiento para el indicado reemplazo porque el padre de dicho mozo llevaba 16 años de residencia en la isla de Cuba:

Vista la regla 4.ª del art. 37, y el párrafo primero del 55 de la ley de quintas vigente:

Considerando que habiéndose ausentado de la Península y de las islas Baleares el padre del expresado mozo, debe prescindirse enteramente del punto en que aquel hubiese fijado su residencia, y atenderse solo á la de la madre para todas las operaciones del reemplazo:

Considerando que teniendo dicha madre su residencia habitual hace 16 años en esa capital, al alistamiento de la misma debe corresponder su hijo, en conformidad á lo dispuesto en la citada regla 4.ª del artículo 37, y párrafo primero del 55;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el mencionado acuerdo, por el que el Consejo de esa provincia declaró que el referido Mariano Villanueva estaba bien comprendido en el alistamiento y sorteo de esa capital; desestimando en su consecuencia el recurso elevado por D. Eustaquio Ruiz contra el expresado acuerdo. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucion se circule para que se tenga presente en casos análogos.»

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 15 de febrero de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta de 22 de febrero último)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.°

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cazalla para procesar á Don Ceferino Ciebra, investigador de Propiedades y derechos del Estado, ha consultado lo siguiente:

«Exmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Cazalla la autorizacion que solicitó para procesar á Don Ceferino Ciebra, Investigador de Propiedades y Derechos del Estado.

Resulta que dicho funcionario contestando á una comunicacion del Alcalde del Pedroso, en que este anunciaba á aquel que no le prestaria auxilios ni documentos algunos, le pasó oficio el Investigador haciéndole varias observaciones, dirigidas á demostrarle la contradiccion é ilegalidad de su conducta y preguntando si deberia considerarse suspenso ó cesante en su cargo, concluyendo ademas por decirle que se veria obligado, si no se cumplian las leyes, á retirarse de un pueblo donde no se administraba justicia por los encargados de ella:

Que al mes siguiente al en que pasó el Investigador la referida comunicacion acudió al Alcalde Narciso Gallego, vecino del Pedroso, pidiendo por escrito para los usos que estimase convenientes certificacion literal del oficio ó contestacion de que se ha hecho mérito, á lo cual accedió el Alcalde, mandando al Secretario expedir la certificacion solicitada; y provisto de dicho documento el Narciso Gallego, lo presentó al Juzgado de primera instancia de Cazalla, denunciando al Investigador por haber insultado á la Autoridad por medio del oficio que le habia dirigido:

Que el Juzgado, de conformidad con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al Investigador por considerarle reo de desacato, segun el artículo 193 del Código penal:

Que el Gobernador, despues de oir los descargos del interesado, quien atribuyó la denuncia á animosidad del demandante el cual, unido con el Alcalde, hostilizaba al Investigador, porque ambos tenian motivos para temer las gestiones de este en el ejercicio de su comision investigadora, negó la autorizacion, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que no existe injuria por consecuencia de una comunicacion oficial reservada, cuya publicidad se debió al acuerdo improcedente del Alcalde, mandando expedir certificacion de ella á un particular completamente extraño á un asunto del servicio público; y si el Alcalde consideró ofendida su autoridad, debió el mismo quejarse al Gobernador, el cual hubiera adoptado la determinacion conveniente.

Visto el art. 379 del Código penal, que define el delito de injurias:

Considerando:

1.° Que las comunicaciones oficiales que medien entre las Autoridades ó funcionarios públicos son por su naturaleza reservadas, y por lo tanto no ha lugar generalmente á presumir en ellas el delito de injuria, aunque su contenido se haga público indebidamente:

2.° Que las palabras mas ó menos inconvenientes consignadas en el oficio dirigido por el Investigador al Alcalde, no constituyen el delito de injuria imputado al primero, porque habiendo sido estampadas en una comunicacion oficial reservada, y en contestacion á otra en que el Alcalde impugnaba las gestiones del Investigador negándole su auxilio, no puede decirse que este tratase de desprestigiar ni ofender la autoridad de aquel, puesto que la publicidad de dichas frases procedió de la voluntad del mismo Alcalde en el hecho de haber accedido indebidamente á facilitar á un particular copia certificada de una comunicacion ú oficio de carácter reservado;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Sevilla.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

(Gaceta del 23 de febrero último)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de Justicia de 523 rs. anuales que figura en el presupuesto de gastos del Estado al núm. 20, artículo 3.°, capítulo 31, Seccion 4.ª, y percibe el Marqués de Espinardo, Conde de Sástago. En su consecuencia;

Visto el testimonio dado en 14 de mayo de 1830 por D. Agustin Cervantes, Escribano de número de la ciudad de Murcia, cotejado con su original respectivo con citacion del Promotor fiscal de Hacienda, y literal de una escritura otorgada en dicha ciudad á 9 de noviembre de 1786 entre D. Antonio Vergara, como apoderado de la Marquesa de Espinardo de una parte, y de la otra Don José Moñino, Tesorero de las obras de caminos; de la que resulta que este reconoció haberse ocupado para la construccion de la carretera de Murcia á Cartagena cierta porcion de terreno perteneciente al mayorazgo que poseia la Marquesa de Espinardo, de quien es sucesor el Conde de Sástago, que segun declaracion de peritos componia 6,923 varas cuadradas, por valor en junto de 10,769 rs. 26 mrs., cuya cantidad quedó impuesta en aquella Tesorería como capital de censo al interés anual de 3 por 100 en favor del poseedor del expresado mayorazgo, é hipotecándose al pago del principal y réditos los productos de los portazgos de la misma carretera:

Vista una comunicacion de la Direccion general de Obras públicas, por la que consta que hasta fin de 1849 se vino satisfaciendo por aquel ramo esta obligacion; que desde 1.° de enero de 1850 pasó á figurar en el presupuesto de cargas de Justicia, y que no ha sido redimido el censo de que trae origen:

Vista la ley de 29 de abril de 1855, mandando proceder al reconocimiento y clasificacion de las cargas de Justicia, y el art. 9.° de la de presupuestos de 1859, determinando la forma en que debe verificarse:

Considerando que la escritura de 9 de noviembre de 1786 se otorgó por persona competente y con los requisitos legales establecidos:

Considerando que dicho documento consigna una obligacion contra el Estado por título oneroso que no ha sido extinguida;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de las cargas de Justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1862.—Salaverría.—Señor Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 9.°

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á D. Francisco Pallarés Martinez para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, practique investigaciones subterráneas con objeto de aumentar las aguas de un pequeño manantial desaprovechado que existe en el barranco de la vereda llamada de los Gatos, término de Aledo, provincia de Murcia; de cuyas aguas podrá disponer á perpetuidad el concesionario, con arreglo á lo prescrito en el art. 27 del Real decreto de 29 de abril de 1860.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta de 27 de febrero último.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Don Francisco Javier Camuño, Gobernador civil de esta provincia.—Hago saber que en este Gobierno se está instruyendo expediente sobre concesion de una pertenencia de la mina de estaño y otros metales, denominada *Santa María*, á

José Alonso, Serafin de la Iglesia, José Gil, Luis y Bernardino Yañez, vecinos de la parroquia de Escudeiros en el Ayuntamiento de Freás de Eiras. Esta mina se halla situada en terreno realengo ó comunal del lugar de San Juan de Escudeiros, paraje que llaman Seijosa. La designacion que hacen los interesados es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio de Seijosa, desde el se medirán en direccion norte 250 metros fijándose la primera estaca, desde esta en direccion este 200 metros colocándose la segunda, á sudeste 150 metros, poniéndose la tercera y á sur 280 metros fijándose la cuarta.

Lo que se anuncia al público, á los efectos prevenidos en los artículos 25 y 24 de la ley de 6 de julio de 1859.

Orense 3 de marzo de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

CIRCULAR NUM. 87.

Seccion de Fomento.—Minas.

En el expediente de concesion de la mina de estaño y otros metales denominada *Santa Marina*, sita en el distrito municipal de Freás de Eiras en terreno realengo ó comunal del lugar de San Juan de Escudeiros, instruido en esta Seccion á instancia de José Alonso, Serafin de la Iglesia, José Gil, Luis y Bernardino Yañez, vecinos de la parroquia de Escudeiros en dicho Ayuntamiento, ha dictando el Sr. Gobernador la providencia siguiente:

«Admitido sin perjuicio de tercero este registro, publíquese en el Boletin oficial, pónganse edictos en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia, y remítase al Alcalde del término para que se fije en el sitio de costumbre, segun dispone el art. 25 de la ley de 6 de julio de 1859; hágaso saber á estos interesados, que en el preciso término de veinte dias presenten en la Seccion de Fomento de este Gobierno el plano del terreno que comprende este registro ó certificacion del Alcalde del término acreditando tenerlo amojonado, manifestando haber ejecutado la labor legal conforme previenen los artículos 21 y 28 de dicha ley, en la inteligencia que de no ejecutarlo, les parará perjuicio.»

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 40 del Reglamento de 5 de octubre de 1859 para la ejecucion de la ley de minería, se les hace saber por medio de este periódico oficial para los efectos que la misma expresa.

Orense 3 de marzo de 1862.—El Gefe de la Seccion de Fomento, *Carlos Redmonde y Puga.*

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NUM. 88.

Montes.

Se reclaman de los Alcaldes noticias estadísticas sobre la existencia de maderas en sus distritos, aplicables á la construccion del material del arma de artillería.

A fin de poder suministrar los datos que se me reclaman por la Comandancia general Subinspeccion de artillería del distrito de Galicia, se hace preciso que los Sres. Alcaldes de esta provincia me faciliten á la mayor brevedad las noticias siguientes:

1.° Nombre y residencia de los principales almacenistas de maderas avecindados en su respectivo término municipal, clase y cantidad de maderas que tengan de existencias, comprendiendo las de nuestras colonias, estados de sequedad en que se encuentren y precios á que ordinariamente sean vendidas en almacen.

Y 2.° Qué maderas se producen en el distrito, aplicables á la construccion, nombres y residencia de los propietarios de montes y dehesas maderables de alguna consideracion que se hallen en estado de ser explotados, y precio ordinario que tengan en venta los árboles segun su estado y clase.

Orense 8 de marzo de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

CIRCULAR NUM. 89.

Real órden disponiendo que los Albéitares pueden levantar y volver á colocar las herraduras en los casos de enfermedad del casco, ó en el de operaciones verificadas en la region del pie.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.°

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 21 de diciembre último, se me dice de Real órden lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Lérida lo que sigue:

En el expediente promovido por D. José Roig sobre que se declare que los meros Albéitares están autorizados al verificar la curacion de los cascos de los animales, para levantar las herraduras y colocar otras que sujeten los medicamentos aplicados, el Consejo de Sanidad con fecha 27 del mes último ha informado lo siguiente:—Excelentisimo Señor: En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su seccion primera que á continuacion se inserta.

La seccion ha examinado el expediente instruido á consecuencia de una instancia que el Albéitar Don José Roig dirigió al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con objeto de que se declarara el que los de su clase puedan levantar y volver á colocar las herraduras en los casos de enfermedades del casco ó en el de operaciones verificadas en la region del pie:

Considerando que los meros Albéitares están autorizados para curar y operar, como lo están los Albéitares, Herradores y Veterinarios:

Considerando que el pie padece enfermedades como otra cualquiera parte del cuerpo, y para reconocerle y poderlas tratar hay que levantar muchas veces la herradura y volver á colocar;

Considerando que en las operaciones del casco constituye la herradura una parte esencial del aparato, y que seria ridículo, á la par que poco científico, obligar al Albéitar á que interviniera un Herrador en el acto mecánico de quitar y poner la herradura cuando esto no es practicar el herrado:

Visto el científico y luminoso dictámen que la Junta de Catedráticos de la escuela profesional de Veterinaria de Madrid ha emitido ya, y que obra en el expediente; la seccion cree puede el Consejo consultar al Gobierno la aprobacion del mencionado dictámen en todas sus partes.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto informe, de su Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

De la de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los propios fines.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para los efectos oportunos.

Orense 6 de marzo de 1862.—Francisco Javier Camuño.

CIRCULAR NUM. 90.

Real órden mandando se observe lo prevenido por la de 26 de enero de 1835 respecto á derechos por el enterramiento de los individuos que pertenezcan á la clase militar.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.°

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 8 de enero último, me dice de Real órden lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia lo siguiente:

Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) del oficio del Intendente de ejército de Castilla la nueva que V. E. trasladó con fecha 12 de diciembre último, quejándose de que el ayuntamiento del Real sitio del Pardo, contraviniendo á lo resuelto por Real órden de 26 de enero de 1835, exige derechos de enterramiento por los individuos que de la clase militar fallecen en el Hospital del citado pueblo; S. M. ha tenido á bien mandar que se cumpla lo mandado en la citada disposicion de 26 de enero de 1835.

De Real órden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos oportunos.

Orense 6 de marzo de 1862.—Francisco Javier Camuño.

CIRCULAR NUM. 91.

Se dan varias noticias relativas á la muerte de un hombre con objeto de conseguir la identificacion de su cadáver.

El Sr. Juez de 1.ª instancia de Segovia con fecha 20 de febrero último, me dice lo que sigue:

«En el juzgado de primera instancia de esta capital por la Escribanía de número de D. Antonio Leonor Menendez, se están instruyendo diligencias sumarias en averiguacion de la muerte de un hombre desconocido á quien se halló destrozado el dia 8 del actual en el cuartel de Maja la Zarza, término del campo Azalvaro, jurisdiccion del lugar de las Navas de San Antonio de este distrito, entre una mata pequeña de piorno, tendido de cúbito lateral derecho la mitad del tronco de su cuerpo, único que conservaba, como asimismo la cabeza; el cual apesar de hallarse su rostro muy desfigurado y casi comido al parecer de los animales, representaba como unos 46 á 50 años de edad; sobre el pecho y espalda conservaba puesta como de ordinario una camisa de lienzo, un chaleco de jerga azul y una chaqueta de paño ó sayal bordo bastante vieja, y próximo al mismo se encontró igualmente unos calzones destrozados su mayor parte, un capote con mangas tambien de la misma clase que la chaqueta, idénticas dichas prendas á las que usan los naturales de las provincias de Leon y Galicia, y por lo que se presume debia ser algun pobre necesitado de alguna de éstas; en cuyas diligencias se ha acordado por providencia de este dia á solicitud del Promotor Fiscal, dirijir á V. S. la presente atenta comunicacion por la cual se pone en su conocimiento el enunciado suceso, á fin de que por medio del Boletin oficial de esa provincia se dé la oportuna publicidad por si con los datos que van espresados pudiese identificarse el mencionado cadáver, ó que por lo menos la familia de que proceda pueda acaso comprender el mismo suceso, sirviéndose V. S. por último, manifestarme con la urgencia que le sea posible, el dia en que se verifique la insercion que se encarga en el Boletin oficial de esa provincia y el número que aquel tenga, pues en ello se interesa la recta administracion de justicia.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos que se expresan.

Orense 6 de marzo de 1862.—Francisco Javier Camuño.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Por el Boletin oficial de la provincia de 16 de enero último, número 7, se interesaba á varios ayuntamientos de la misma, para que concurriesen á solventarse de lo que eran en deber á la Hacienda por gastos ocasionados en trabajos estadísticos que tuvieron efecto el año de 1850. Y como apesar del tiempo trascurrido y de que procedieron ya á aquel aviso otros diferentes, estén en descubierto aun de sus débitos los que á continuacion se expresan, esta Administracion lleva su deseo de no vejarles con apremios al extremo de concederles un nuevo plazo de diez dias para reintegrar al Tesoro, si bien advirtiéndoles que finalizado que sea, procederá ejecutivamente sin mas aviso.

Orense 5 de marzo de 1862.—*Justo María Hermoso.*

Nota de los Ayuntamientos deudores á quienes se contrae la precedente orden.

AYUNTAMIENTOS.	Cantidades anticipadas por el Tesoro. Reales vellon.
Allariz	444
Barco	275
Ginzo	418
Rio	240
Salamonde	254
Villar de Barrio	254
Viana	456

TERCERA SECCION.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Direccion general de Instruccion pública.—Anuncio.—Se halla vacante en los Institutos de segunda enseñanza de Avila, Teruel y Lérida la cátedra de Elementos de matemáticas, dotada con el sueldo anual de 8,000 reales, la cual ha de proveerse por oposicion.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el capítulo 5.° del Reglamento de 5 de febrero de 1862.

Para ser admitido á la oposicion, se necesita:

1.° Ser español.
2.° Tener 24 años de edad.
3.° Haber observado una conducta moral irreprensible.
4.° Ser Bachiller en ciencias ó Instituto de la expresada asignatura, con el título de Licenciado en facultad análoga.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 19 de febrero de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Direccion general de Instruccion pública.—Anuncio.—Se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Valladolid y Zaragoza las cátedras de Lengua inglesa, dotadas con el sueldo anual de 8,000 reales, las cuales han de proveerse por oposicion.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el capítulo 5.° del Reglamento de 5 de febrero de 1862.

Para ser admitido á la oposicion, se necesita:

1.° Ser español.
2.° Tener 24 años de edad.
3.° Haber observado una conducta moral irreprensible.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 19 de febrero de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Direccion general de Instruccion pública.—Anuncio.—Se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Leon, Cuenca y Jaen la cátedra de Dibujo lineal y topográfico, dotadas con el sueldo anual de 6,000 reales, las cuales han de proveerse por oposicion.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el capítulo 5.° del Reglamento de 5 de febrero de 1862.

Para ser admitido á la oposicion, se necesita:

1.° Ser español.
2.° Tener 24 años de edad.
3.° Haber observado una conducta moral irreprensible.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 19 de febrero de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Direccion general de Instruccion pública.—Anuncio.—Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Zaragoza la cátedra de Química industrial, dotada con el sueldo anual de 10,000 reales, la cual ha de proveerse por oposicion.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el capítulo 5.° del Reglamento de 5 de febrero de 1862.

Para ser admitido á la oposicion, se necesita:

1.° Ser español.
2.° Tener 24 años de edad.
3.° Haber observado una conducta moral irreprensible.
4.° Ser Licenciado en la facultad de Ciencias químicas, Ingeniero industrial químico ó sustituto de la expresada asignatura, con título de Licenciado en facultad análoga.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 19 de febrero de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Direccion general de Instruccion pública.—Anuncio.—Se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Tarragona, Almería y Ciudad Real la cátedra de Lengua francesa, dotadas con el sueldo anual de 6,000 reales, las cuales han de proveerse por oposicion.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el capítulo 5.° del Reglamento de 5 de febrero de 1862.

Para ser admitido á la oposicion, se necesita:

1.° Ser español.
2.° Tener 24 años de edad.
3.° Haber observado una conducta moral irreprensible.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 19 de febrero de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Santiago 5 de marzo de 1862.—Es copia: el Rector, *Juan José Viñas.*

Juzgado de 1.ª instancia de Ribadavia.

Don Froilan Prieto, juez de primera instancia de Ribadavia.—Hago notorio que en el pleito de menor cuantía seguido en este juzgado por los herederos de Manuel Dominguez y su muger Teresa Varela, vecinos de la Arnoya contra Juan Campo y Francisco Alvarez de la propia vecindad sobre pago de reales, se pronunció esta sentencia.

En la villa de Ribadavia á 3 de marzo de 1862. En el pleito de menor cuantía que en este juzgado pende y se litiga entre partes Ginés y Gumersinda Dominguez, Rosa Bernardez, Manuela Guntin, María Bernardez, Josefa, Dolores y Ciprian Armada, Manuela y Benito Francisco, Bernabé Gregorio, José Varela, Victorio y Francisco Carpintero, herederos de Manuel Dominguez y su muger Teresa Varela, vecinos de San Salvador de la Arnoya en este partido, Don José Alvarez Fernandez su procurador de la una y de la otra Juan Campo y Francisco Alvarez, de la misma vecindad, los cuales no comparecieron y se hallan en rebeldía sobre pago de 720 rs.

Resultando que el citado Ginés Dominguez y consortes en 24 de noviembre de 1860, propusieron contra Juan Campo como principal deudor y Francisco Alvarez en calidad de fiador, accion y demanda personal de menor cuantía por la cantidad de 720 rs. exponiendo como hechos que el Juan Campo en concepto de principal y como fiador el Francisco Alvarez, tomaron á préstamo del Manuel Dominguez en dinero efectivo vino y una novilla, la cantidad de los 720 rs. que el Campo no satisfizo esta cantidad apesar de las reclamaciones que se le hicieron y llamado á conciliacion, solo confesó haber recibido una novilla valuada en 140 rs. que dijo pagara en diferentes partidas, y que habiendo fallecido el Manuel Dominguez y su muger sin herederos forzosos recayó su herencia en los colaterales mas próximos que son los demandantes, quienes por esta razon representan el derecho de aquellos. Y concluyeron á que se declare que el Juan Campo como principal deudor y el Francisco Alvarez en calidad de fiador, adeudan á los demandantes como herederos de Manuel Dominguez y su muger Teresa Varela la cantidad de los 720 rs. y en su consecuencia condenarles á que el primero se les pague dentro de tercero dia con las costas, y al segundo para el caso de que hecha escursion rigorosa de bienes, resulte insolvente;

Resultando que habiéndose entregado las copias de la demanda y documentos en persona á los demandados no comparecieron, por lo cual se les acusó la rebeldía y mandó seguir adelante el curso del pleito;

Resultando que recibido este á prueba los demandantes pidieron y se estimó que los demandados declarasen bajo juramento indecisorio á tenor de las preguntas de su interrogatorio. El Juan Campo fue citado en persona primera y segunda vez, mas no compareció; se le declaró tenido por confeso y habiéndose notificado esta providencia tambien en persona nada dedujo contra ella; y el Francisco Alvarez evacuó la declaracion exijida:

Considerando que habiéndose declarado confeso al Juan Campo por todos los capítulos del interrogatorio que presentó el procurador de los demandantes en 30 de setiembre del año último, y hallándose comprendidos en él los hechos de la demanda así como que liquidadas cuentas entre el Manuel Dominguez en el año de 1856 en la casa de Francisco Alvarez, resultó alcanzado el Campo en la cantidad de los 720 rs. que se obligó á satisfacer al Dominguez en documento simple otorgado en el acto; se halla probada en forma la deuda cuanto al mismo Campo:

Considerando que el Francisco Alvarez negó todas las preguntas del interrogatorio; los demandantes no dieron prueba alguna, y la declaracion de confeso relativa al Juan Campo no prueba contra el Francisco Alvarez;

Fallo: Que debo de declarar y declaro que Juan Campo, como principal deudor, debe ó adeuda á los demandantes, como herederos de Manuel Dominguez y Teresa Varela, la cantidad de los 720 reales; y en su consecuencia, lo condeno á que se los pague dentro de tercero dia, con las costas. Y absuelvo al Francisco Alvarez de la demanda que contra él se propuso en 24 de noviembre de 1860. Esta sentencia, ademas de notificarse en los estrados del juzgado y de hacerse notorio por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil, se publicará en el Boletin oficial de esta provincia. Y por ella, difinitivamente juzgando en primera instancia, así lo pronuncio, mando y firmo.—Froilan Prieto.—Dada y publicada fué la antecedente sentencia por el Lic. D. Froilan Prieto, juez de primera instancia de este partido, oleyéndola íntegramente en la audiencia pública del dia de hoy, á presencia de D. Ramon María Diegnez, D. Primo Gonzalez y Antonio Carrera, de esta poblacion, y otros; de todo lo que yo escribano, de número originario doy fé. Ribadavia marzo 5 de 1862.—Felipe Varela.

Y para que la insercion prevenida en el Boletin oficial tenga efecto, se expide el presente. Dado en la villa de Ribadavia á 5 de marzo de 1862.—*Froilan Prieto.*—*Felipe Varela.*

Ayuntamiento de Carballeda de Avia.

Este Ayuntamiento, enclavado en el partido de Ribadavia, publica la vacante de una plaza de Médico-cirujano para la asistencia en sus dolencias de 176 familias pobres que por ahora resulta haber en el rádio del mismo, dotada con la cantidad de 3,300 rs., bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaría del propio Ayuntamiento; y en ella los que aspiren á dicha plaza, presentarán sus solicitudes documentadas en los treinta dias siguientes al de la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Carballeda marzo 6 de 1862.—El Alcalde, *Pedro González y Perez.*

Idem de Piñor.

Esta corporacion acordó crear una plaza de Médico-cirujano para la asistencia de las familias pobres de esta alcaldía que ascienden al número de 300, con la dotacion de 4,000 rs. anuales, cobrados por trimestres de los fondos municipales.

En su consecuencia, los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, pudiendo enterarse de las condiciones para servir aquella en la secretaría del ayuntamiento en cuyo local estarán de manifiesto.

Piñor marzo 7 de 1862.—E. A. P., *Cándido Rivero de Aguilar.*—P. A. D. A., *Agustin Rodriguez*, Srio.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.